CONSTANCIA SECRETARIAL: 25 de agosto de 2.020. A Despacho de la señora Juez los anteriores escritos provenientes de la Superintendencia de Notariado y Registro, así como de la Notaria única del Circulo de Dagua – Valle del Cauca. Sírvase proveer.

Lyda Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Valle, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Auto No. 1053

Referencia: Declarativo de Prescripción Extintiva
Demandante: Marina Cardona Arboleda
Demandado: Maria Ventura Rivera de Daza
Radicación: 2018-00388

En atención a lo reseñado en la constancia secretarial que antecede, se observa que la Superintendencia de Notariado y Registro atendió el requerimiento efectuado mediante el numeral 4 del auto interlocutorio No. 0057 del 29 de enero de 2020, en el sentido de señalar que el número correcto de la escritura pública es 209 del 23 de junio de 1960 y no 2019 como erróneamente lo había referido, situación que se puede verificar al interior del folio de matrícula inmobiliaria No. 370-671176, precisamente en su anotación No. 1[1] que fue adosado con su contestación.

Por otra parte, la Notaria única del Circulo de Dagua – Valle del Cauca, señala en su respuesta que la escritura pública No. 205 del 3 de junio de 1.969 no existe en el protocolo de ese ente notarial y que, en consecuencia, el instrumento público autorizado en ese año y con ese número fue el otorgado por los señores CENON SOLANO OLAYA y PERSIDES CARABALÍ, pero de fecha 12 de junio de 1969, la cual adjunta al plenario, por lo tanto, el juzgado,

R E S U E L V E:

1.- Agréguese a los autos la aclaración efectuada por la Superintendencia de Notariado y Registro en cuanto al número de Escritura Pública No. 209 del 23 de junio de 1960 (hipoteca) y que se encuentra relacionada en la anotación No. 1 del folio de matrícula inmobiliaria No. 370-671176, a fin que surta los efectos legales pertinentes.

2.- Tener en cuenta la manifestación efectuada por la Notaria única del Circulo de Dagua – Valle del Cauca, respecto de la escritura publica No. 205 del 3 de junio de 1960, a fin que surta los efectos legales pertinentes.

3.- Requerir al apoderado judicial actor a fin que de estricto cumplimiento a la orden impartida mediante el numeral 3 de la providencia interlocutoria No. 0057 del 29 de enero de 2020, consistente en efectuar el trámite de notificación del acreedor Hipotecario CAJA DE CRÉDITO AGRARIO, INDUSTRIAL y MINERO, en el

[1] Véase fl. 27 Cdno 2

término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de dar aplicación a la figura de desistimiento tácito (art. 317 CGP).

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZA

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

DT.

En Estado No. **094** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 de agosto de 2020**

Lyda Ayde Muñoz Urcuqui
- Secretaria

Firmado Por:

ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e955f4b2db2bc1701af811fa46225b65d0e84f78801e28c530b6183818768fc**
Documento generado en 25/08/2020 02:23:08 p.m.